REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sustanciación:	564-2020
Radicación:	17-001-33-31-001-**2010-00842-**00
Acción:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante	JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA
Accionada:	MUNICIPIODE PENSILVANIA

En atención a lo manifestado por el señor Javier Elías Arias Idárraga en escrito allegado al correo del despacho el día 20 de septiembre del año que avanza, en el que sostiene que presenta insistencia, se indica que esta Sede Judicial se estará a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 550 del 20 de mayo de 2019 y en el auto del 16 de septiembre de 2020.

Ello debido a que en el correo electrónico remitido no se presentan razón alguna de inconformidad, además se afirma: "presento insistencia", figura que no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico para este tipo de trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

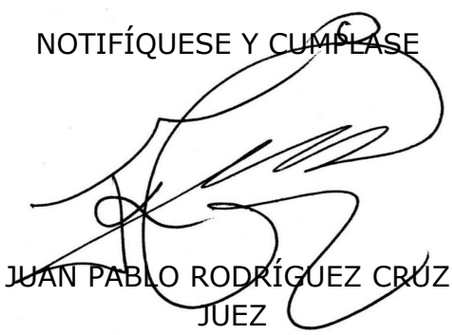

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

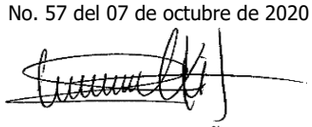

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.S. 563

Manizales, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Asunto:	AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	17-001-33-39-007-**2018-00249**-00
Demandante:	ALEXANDER GIRALDO LEÓN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, estableciendo para el efecto, el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)

No obstante lo anterior, luego de revisar el expediente, se observa que a la fecha no ha sido aportada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

En este orden de ideas, SE REQUIERE a la parte demandante, para que adelante las gestiones tendientes obtener respuesta a los oficios Nos. 161 y 162 del 12 de marzo de 2020, dirigidos al Director de Prestaciones Sociales Ejército Nacional, cuyo diligenciamiento quedó a cargo de la parte en mención.

En razón a lo anterior, y como quiera que la documentación requerida resulta indispensable para llevar a cabo la diligencia programada, resulta necesario APLAZAR la misma, hasta tanto sea allegado en su totalidad el material probatorio decretado. Por tanto, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

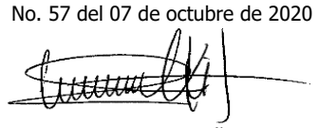

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.S. 565

Proceso:	EJECUTIVO
Actor(a):	MARÍA INÉS GALLO ESCOBAR
Accionado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	17001-33-39-007-**2019-00017**-00

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio 20201182324781 del 17 de agosto de 2020, con el cual la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCCION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se le concede a la parte demandante el término de (03) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncie frente al contenido de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

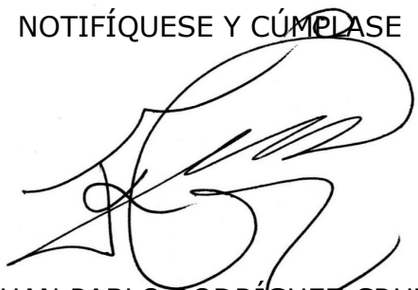

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

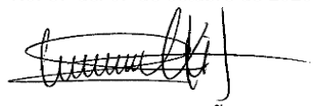

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A. Sustanciación No.:	566
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor(a):	MARÍA BEATRIZ HOYOS DE CRUZ
Accionado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	17001-33-39-007-**2019-00058**-00

Se pone en conocimiento de la parte actora el contenido del certificado del 24 de febrero de 2020, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional con el cual se propone fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

Se le concede a la parte demandante el término de (03) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncia frente al contenido de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 706

Radicación:	17-001-33-39-007-**2020-00280**-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AMPARO DE PROBREZA
Solicitante:	BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIZ

ASUNTO

El Despacho decide la petición formulada por la señora BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIZ, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para ser representada en calidad de demandada dentro del presente proceso**.**

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 -*eiusdem*– contempla:

> *"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código General del Proceso tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

> *"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el*

legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas"[1].

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.(…)".

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 ibídem:

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.(…)"

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

La señora BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIZ fundamenta su petición expresando que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señala, por lo tanto se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderado a la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se adelante en contra de la peticionaria, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

Por los expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

R E S U E L V E

1. **OTORGAR** amparo de pobre a la señora BLANCA AURORA LÓPEZ DE GALVIZ**.**

2. **DESIGNAR** como abogada dentro del presente Amparo de Pobreza a la profesional LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE para que represente al amparado por pobre en el Proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

   Lo anterior, toda vez que la profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

3. Se advierte a la apoderada designada que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

4. **NOTIFIQUESE** este auto personalmente a la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, ubicada en la calle 24 No 22-02, Edificio Plaza Centro, local 5 de Manizales, teléfono 8804771 extensión 102**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

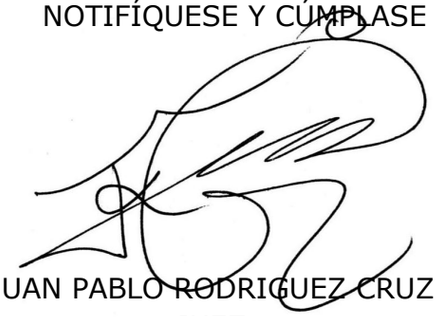

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ

AZPI/ Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

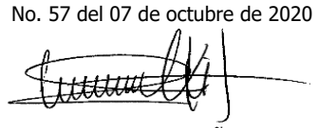

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A. Sustanciación No.:	567
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor(a):	MARTHA LUZ GARCÉS HURTADO
Accionado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	17001-33-39-007-2019-00283-00

Se pone en conocimiento de la parte actora el contenido del certificado del 30 de junio de 2020, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional con el cual se propone fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

Se le concede a la parte demandante el término de (03) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncia frente al contenido de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 708

RADICACIÓN:	17-001-33-39-007-**2020-00117**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANTIAGO LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor SANTIAGO LÓPEZ RODRÍGUEZ en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos realizados por esta jurisdicción no se hace necesario la vinculación del ente territorial en este proceso.

En consecuencia para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

QUINTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y

de esta providencia a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: SE ORDENA en virtud de este auto, que por SECRETARÍA se requiera al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que en un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado (**acto ficto originado de la petición elevada el día 22 de octubre de 2019**).

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el artículo 44 del código general del proceso.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la T.P. 120.489 y LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.393.627 y portadora de la T.P. 224.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

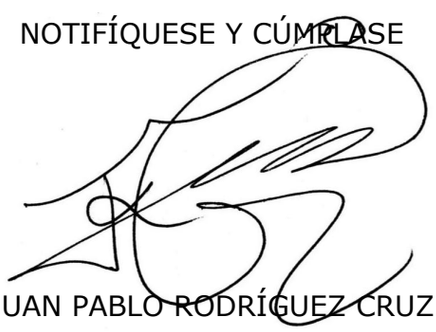

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

YDAG/Jud.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

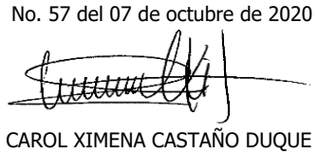

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 707

RADICACIÓN:	17-001-33-39-007-**2020-00118**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEIMY HERRERA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora YEIMY HERRERA LÓPEZ en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos realizados por esta jurisdicción no se hace necesario la vinculación del ente territorial en este proceso.

En consecuencia para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

QUINTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y

de esta providencia a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: SE ORDENA en virtud de este auto, que por SECRETARÍA se requiera al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que en un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado (**acto ficto originado de la petición elevada el día 07 de febrero de 2020**).

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el artículo 44 del código general del proceso.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la T.P. 120.489 y LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.393.627 y portadora de la T.P. 224.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

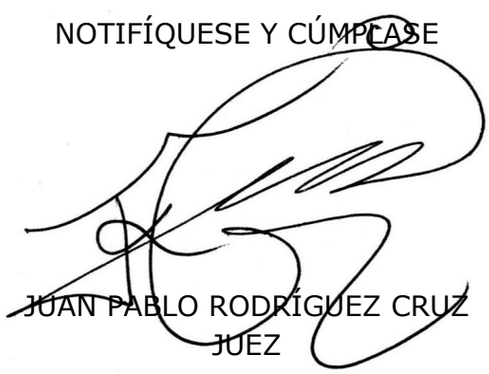

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

YDAG/Jud.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

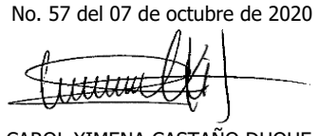

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 709

RADICACIÓN:	17-001-33-39-007-**2020-00121**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA BEDOYA BEDOYA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MAGNOLIA BEDOYA BEDOYA en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

QUINTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: SE ORDENA, que por SECRETARÍA se requiera al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que en un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado (**acto ficto originado de la petición elevada el día 10 de septiembre de 2019**).

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y portadora de la T.P. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

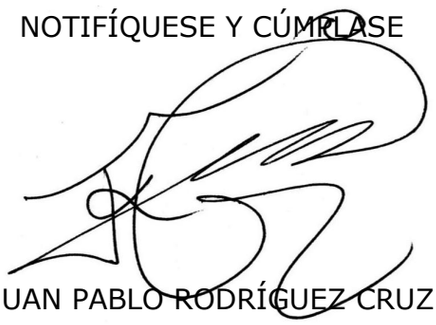

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

YDAG/Jud.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

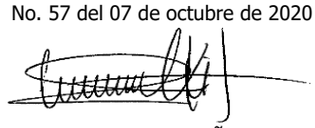

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A. I. No.:	699-2020
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANSERMA
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2020-00122**-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, instauró el señor CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO en contra de la MUNICIPIO DE ANSERMA.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **VINCULAR** al presente trámite judicial al Concejo Municipal de Anserma, Caldas. Ello por cuanto se considera oportuno que comparezca al proceso como la autoridad que emitió el acto administrativo.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al alcalde del MUNICIPIO DE ANSERMA y al Presidente del Concejo Municipal de esa misma municipalidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copias del mismo.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

6. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada, lo anterior de

conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

7. INFÓRMESE A LA COMUNIDAD de la existencia del presente proceso a través del Sitio Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

8. SE ORDENA a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

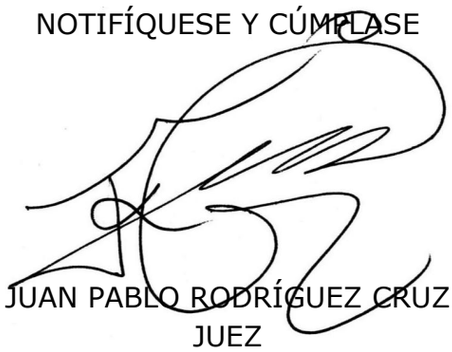

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

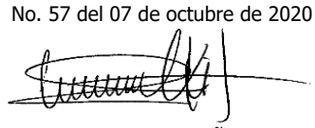

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio:	700-2020
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE JOAQUIN RIOS VALENCIA
Demandado:	LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado:	17001-33-33-002-**2020-00142**-00
Asunto:	DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone el señor JOSE JOAQUIN RIOS VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra de la LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y por ende la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, conforme a los cargos que haya desarrollado en la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

> **"Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (…)"

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**." (Negrilla fuera del texto original)

En el caso concreto resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que el suscrito tiene interés en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de Funcionario Judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que le fueran reliquidados todos los emolumentos devengados a partir de la fecha en que comenzó a percibir la bonificación judicial, puesto que la mencionada bonificación fue reconocida también para los servidores de la Rama Judicial.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> "(…) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (…)"

Siendo así, estima este Juzgador que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1º del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Funcionario Judicial se encuentra IMPEDIDO para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

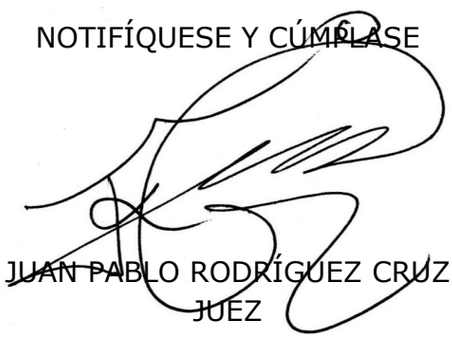

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

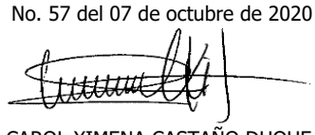

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 702

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL TALAGA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL- CREMIL
RADICACIÓN:	2020-00144

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor LUIS ÁNGEL TALAGA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL- CREMIL.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL- CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

5. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

6. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.094.886.723; así mismo, SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía 9.770.271 y tarjeta profesional 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

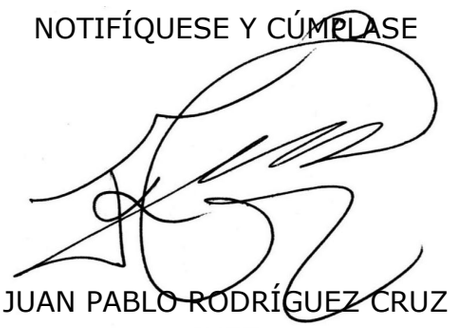

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

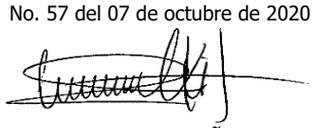

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 703

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARY RESTREPO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	2020-00153

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LUZ MARY RESTREPO OSORIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

5. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE ORDENA a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía 41.960.717 y tarjeta profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

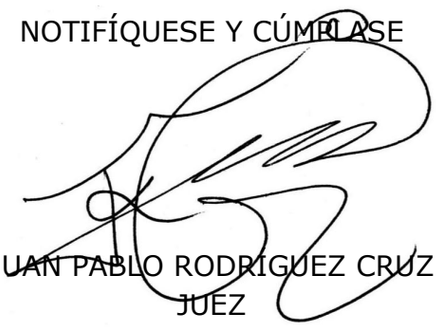

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

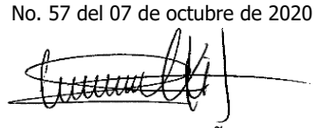

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 701

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BALBANERA GIRALDO GARCÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2020-00155-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora BALBANERA GIRALDO GARCÍA en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

5. **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada, lo anterior de

conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

6. **SE ORDENA** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

   EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

A los abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S.J., LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30,238.932 y portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J. se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido, visible a folios 3 a 4 del archivo 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

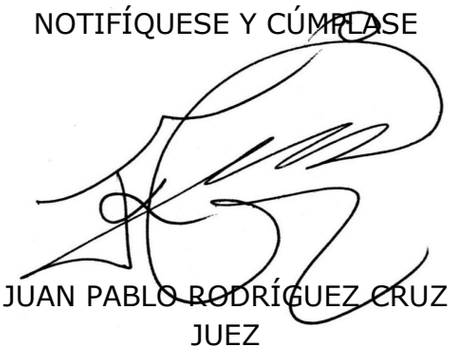

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

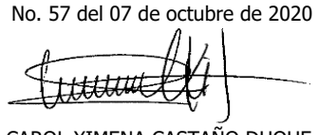

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 704

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA GALLEGO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	**2020-00159**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora ESPERANZA GALLEGO GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la notificación del presente auto.

5. **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

6. SE ORDENA a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía 41.960.717 y tarjeta profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el podere conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

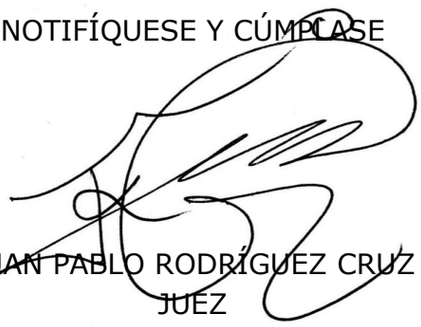

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

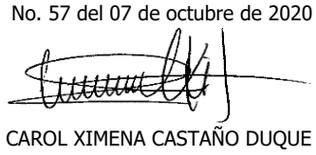

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 705

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	2020-00167

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del CPACA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora MARIA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán a disposición del notificado, en la Secretaría de este Despacho.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la señora MARIA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ y al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.

3. SE CORRE TRASLADO a la señora MARIA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ y a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

4. **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada y a la persona

natural (si es posible, no obstante, se surtirá el trámite contemplado en la ley para la notificación personal de las personas naturales), lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

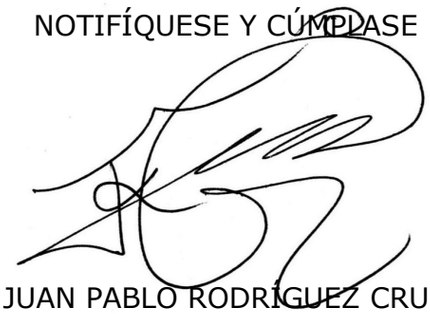

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 07 de octubre de 2020

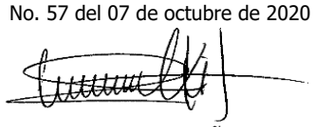

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria